

Incidente n° 2. N.N.: N.N. s/ cuestión de competencia (art. 48 del CPPF)

FSA 3000/2025/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Garantías, y el Juzgado de Garantías n° 1, ambos de Tartagal, provincia de Salta, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en circunstancias en las que realizaba tareas de prevención, detuvo la marcha de un vehículo de alquiler, en el que circulaban José Manuel A , Francisco Javier C M , Melina del Valle O y Celeste Alejandra P . Esta última tenía ocultas en su vestimenta dos bolsas que contenían cuatrocientos veinticinco gramos de marihuana.

La juez federal, teniendo en cuenta la cantidad y la forma en que se encontraban acondicionadas las sustancias incautadas, calificó el suceso como tenencia simple de estupefacientes. Por ello declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local, en tanto sostuvo que a ella correspondería continuar con esta investigación.

El magistrado provincial, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, el hecho encuadraría en la figura de transporte de estupefacientes. Entendió que ello era así, pues el material secuestrado no se habría encontrado fraccionado en dosis, motivo por el cual no resultaría posible descartar que su destino fuera su posterior comercio.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta que de la descripción del hecho no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* “Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.11.2025 18:08:19